

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

000442

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

Lima, 12 de junio de 2017

VISTO:

El Expediente N° 201500119391 que contiene los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., representada por el señor Wenceslao Enrique Rosell Ramírez-Gastón, y la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., representada por el señor Mario Caballero Viña, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2782-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, mediante la cual se les sancionó con multa por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 2782-2016, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C., en adelante MINERA CARAVELÍ, y a la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS MINEROS S.A.C., en adelante HIMAPE CONTRATISTAS, con una multa total de 71.29 (setenta y uno con veintinueve centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, en adelante RSSO; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO¹ No mantener el ancho del Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada, por debajo del parámetro establecido en los cálculos de geomecánica, que dispuso una medida de 4.00 metros.	Numeral 1.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ²	35.41 UIT

¹ RSSO.

Artículo 210.- En las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero deberá tener en cuenta: (...)
d) Que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

² Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

1. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso, control de terreno

1.1 En minería subterránea

1.1.3 Control del terreno

Base legal: Art. 210° literales a), b), c), d), e), f) e i), 227° y 236° literal l) del RSSO

Sanción: Multa hasta 1.200 UIT.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

Infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO³ La supervisión no verificó el cumplimiento del numeral 4 del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguridad – PETS “Perforación y Voladura en tajeos con máquina”, código PMIN-004, así como con el numeral 4.8 del PETS “Desatado de rocas”, código PMIN-014, por no desatar las rocas sueltas presentes en el Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada, zona en la cual se desprendió un bando de roca y material fragmentado que impactó al señor Huacho Quispe.	Numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD ⁴	35.88 UIT
TOTAL		71.29 UIT⁵

Como antecedentes, cabe señalar lo siguiente:

- a) Con fecha 07 de setiembre de 2015, en la Unidad Minera “Tambojasa” de titularidad de MINERA CARAVELÍ, ocurrió el accidente fatal del trabajador de la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS, señor William Huacho Quispe, en circunstancias en que realizaba labores de perforación en el tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada⁶.

En dicha oportunidad, mientras el referido trabajador, conjuntamente con el maestro perforista, señor Moisés Choccelahua Huacho, perforaban el taladro de la corona del tajo, se desprendió un banco de aproximadamente 0.70 x 0.30 x 0.20 metros de volumen, así como material fragmentado; el cual impactó en la cabeza del señor William Huacho Quispe y cubrió parte de su cuerpo, lo que le causó la muerte.

- b) Mediante escrito de registro N° 201500119268 de fecha 08 setiembre de 2015, obrante de fojas 01 a 03 del expediente, MINERA CARAVELÍ comunicó al OSINERGMIN la ocurrencia del accidente fatal del trabajador de la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS, señor William Huacho Quispe, detallado en el literal anterior.

- c) Del 10 al 12 de setiembre de 2015, la empresa supervisora MINERA INTERANDINA DE CONSULTORES S.R.L., en adelante la Supervisora Externa, realizó la supervisión

³ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor (ingeniero o técnico): (...)

c. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado para cada tarea.

⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

5. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

5.1 Supervisión

5.1.3 Obligaciones del supervisor

Base legal: Art. 38°, 39°, 130° y 153° del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

⁵ Para la determinación y graduación de la sanción se aplicaron los criterios específicos aprobados por Resolución de Gerencia General N° 035 publicada con fecha 03 de febrero de 2011; así como el valor de la probabilidad de detección definida en el Anexo de la Resolución N° 256-2013-OS/GG publicada con fecha 23 de noviembre de 2013.

⁶ La Unidad Minera “Tambojasa” de titularidad de MINERA CARAVELÍ se encuentra ubicada en el distrito de Huanuhuanu, provincia de Caravelí, departamento de Arequipa.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 28.106/2017

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

000443

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

especial en la Unidad Minera "Tambojasa" con el objeto de investigar los hechos relacionados al accidente fatal ocurrido en el marco de las normas de seguridad relacionadas a los aspectos técnicos de geomecánica en operaciones mineras.

Los resultados de la supervisión forman parte del Informe N° 008-2015-MINEC/GMC/SSO/AM de setiembre de 2015, obrante de fojas 42 a 332 del expediente, en adelante, Informe de Supervisión; el cual fue complementado con escrito registro N° 201500119391 de fecha 10 de junio de 2016, obrante de fojas 375 a 391 del expediente.

- d) Por escrito de registro N° 201500124333 de fecha 17 de setiembre de 2015, MINERA CARAVELÍ presentó el informe final del accidente ocurrido.
- e) A través de escrito de registro N° 201500129433 de fecha 28 de setiembre de 2015, MINERA CARAVELÍ remitió información relativa al cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión especial.
- f) Mediante Oficios N° 841-2016 y N° 299-2016-OS-GSM, notificados con fechas 22 de abril y 20 de junio de 2016, obrantes a fojas 360 y 393 del expediente, respectivamente; se comunicó a MINERA CARAVELÍ el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- g) Con escrito de registro N° 201500119391 de fecha 02 de mayo de 2016, complementado con escrito de fecha 22 de junio de 2016, MINERA CARAVELÍ presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.
- h) Por Oficios N° 842-2016 y N° 300-2016-OS-GSM, notificados con fechas 28 de abril y 30 de junio de 2016, obrantes a fojas 370 y 398, respectivamente; la GSM comunicó a la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- i) Con escrito de registro N° 201500119391 de fecha 09 de mayo de 2016, complementado con escrito de registro N° 201500119391 de fecha 08 de julio de 2016, HIMAPE CONTRATISTAS presentó sus descargos al inicio del procedimiento sancionador.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2. Por escrito de registro N° 201500119391 de fecha 20 de octubre de 2016, MINERA CARAVELÍ interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2782-2016, en atención a los siguientes fundamentos:

Respecto a la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO

- a) Se ha vulnerado el Principio de Verdad Material, previsto en el sub-numeral 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Supremo N° 006-2017-JUS, así como el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD; ya que la medición del ancho del tajo no se realizó con algún medio técnico que avale los resultados obtenidos, sino que se fundamenta en vistas fotográficas que no acreditan la configuración de la infracción sancionada, más aún cuando tal medición se realizó 03 (tres) días después de ocurrido el accidente.

En efecto, en el Informe de Supervisión no existe información relativa a los equipos utilizados, certificado de calibración, zona de medición o algún dato que permita determinar algún grado de confiabilidad de las mediciones efectuadas.

- b) Las vistas fotográficas no acreditan el incumplimiento del literal d) del artículo 210° del RSSO; dado que son medios de prueba atípicos no contemplados en el artículo 192° del Código Procesal Civil y no muestran el área de medición, ni el equipo empleado.
- c) La información presentada por la Supervisora Externa y remitida a la apelante, consistente en la identificación del equipo de medición empleado, especificaciones técnicas, manual de uso y certificado de calibración; no pueden ser admitidos como medios de prueba, por cuanto no fueron remitidos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y, asimismo, porque en el Informe de Supervisión no se realiza ninguna mención a dicho equipo, lo que significa que no existe certeza respecto a que éste se haya utilizado durante la supervisión.
- d) Se ha incumplido lo dispuesto en el numeral 26.6 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD; toda vez que la Supervisora Externa tomó la declaración del señor Sergio Choccelahua Lima, pese a que éste trabajaba en una labor minera distinta de aquella en la que ocurrió el accidente fatal.

En cuanto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

- e) Las conclusiones del Informe de Supervisión se encuentran incompletas en la medida que no se incluyó el acto sub-estándar consistente en el incumplimiento de los trabajadores al literal a) del artículo 44° del RSSO, como causa inmediata del accidente fatal; lo que evidencia que el OSINERGMIN ocultó tal infracción a efectos de adecuar los hechos a una infracción por falta de supervisión.
- f) Se han vulnerado los Principios de Causalidad y Tipicidad previstos en el artículo 246° del T.U.O. del Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; toda vez que del análisis de los hechos constatados por la Supervisora Externa se determina que los trabajadores fueron los que incumplieron el PETS; por lo que no correspondía sancionar a la apelante por falta de supervisión.
- g) Debe tomarse en cuenta que según documentación anexa al Informe de Supervisión y la declaración del señor Braulio Belizario Yto, este último supervisó el área de



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
28/06/2017
San Isidro,.....

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

000444

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 132-2017-OS/TASTEM-S2

trabajo en la cual ocurrió el accidente y el señor William Huacho Quispe se encontraba instruido en desate de rocas y conocía los PETS.

3. A través de escrito de registro N° 201500119391 de fecha 31 de octubre de 2016, HIMAPE CONTRATISTAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 2782-2016, adhiriéndose a los argumentos de defensa formulados por MINERA CARAVELÍ.
4. Mediante Memorándum N° GSM-537-2016, recibido con fecha 04 de noviembre de 2016, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Con relación a los argumentos contenidos en los literales a) al g) del numeral 2 de la presente resolución, conviene indicar que de acuerdo al numeral 27.11 del artículo 27° y numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, aplicables por encontrarse vigentes a la fecha en que se llevó a cabo la supervisión que motivó el inicio del presente procedimiento sancionador; las actas e informes de supervisión contienen una descripción detallada de los hechos constatados durante la supervisión, de modo tal que éstos evidencian el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados⁷.

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas; mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo, señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa⁸.

Por tales motivos, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD,

⁷ Resolución N° 171-2013-OS/CD(*)

Artículo 27.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tienen las siguientes obligaciones: (...)

27.11 Levantar las actas en presencia del personal de los Agentes Supervisados con quien se entienda la diligencia, quiénes deberán recibir y suscribir dicho documento. En caso de negarse a hacerlo, deberá consignarse ello en las actas. Los aspectos mínimos que debe contener el acta son lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia, nombre de los participantes, hechos constatados. Los Agentes Supervisados podrán consignar en el Acta las observaciones que consideren pertinentes.

Artículo 28.- Informes emitidos por las Empresas Supervisoras.-

28.3 Deben contener una descripción detallada de los hechos constatados, que evidencien el cumplimiento o acrediten el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones contractuales materia de supervisión.

(*) Se aplica el Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, debido a que se encontraba vigente a la fecha en que se desarrolló la supervisión del 10 al 12 de setiembre de 2015, en la Unidad Minera "Tambojasa" de titularidad de MINERA CARAVELÍ.

⁸ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades.

Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

aplicable de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estableció que los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización y actas de supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario⁽⁹⁾(¹⁰).

Es así que, si bien dentro del procedimiento sancionador la carga de la prueba recae sobre la Administración, una vez acreditada la comisión del ilícito en función a las pruebas de cargo obrantes en el expediente y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud, regulado en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; es responsabilidad del administrado ejercer su derecho de defensa y aportar los medios de prueba que desvirtúen el contenido de la prueba de cargo¹¹.

De otro lado, corresponde indicar que de acuerdo al artículo 3° del RSSO, en concordancia con el artículo 216° del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros está obligada a dar cumplimiento a todas sus disposiciones; razón por la cual tanto las empresas mineras como sus contratistas deben adoptar todas las medidas destinadas a garantizar la vigencia de la referida norma durante el desarrollo de las operaciones mineras a su cargo, incurriendo en responsabilidad solidaria en caso de incumplimiento¹².

Respecto a la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO

Por su parte, el literal d) del artículo 210° del RSSO establece que en las etapas de exploración y explotación -incluida la preparación y desarrollo de la mina-, el titular minero debe asegurar que se mantenga el ancho y la altura de los tajeos por debajo de los

⁹ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento (...)

18.6. Los Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

¹⁰ Resolución N° 040-2017-OS/CD

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Primera.- Los procedimientos administrativos sancionadores actualmente en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones del presente Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento. En este último caso, se aplicarán tales disposiciones previo informe del órgano que emitió el acto administrativo que dio fin al procedimiento administrativo sancionador, siendo dicha decisión inimpugnable.

¹¹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de Licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹² RSSO.

Artículo 3.- El alcance de este reglamento es de aplicación a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas con personal propio o de terceros; las que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones.

Decreto Supremo N° 014-92-EM.

Artículo 216.- Las disposiciones de este título obligan también a terceros que, por cualquier acto o contrato, resultaren, ejecutando o conduciendo trabajos propios para la explotación de la concesión minera por cuenta del titular de derecho minero. Las obligaciones y responsabilidades son solidarias. Esta disposición no es aplicable a terceros, contratistas de empresas mineras, que presten servicios conexos de índole no minero.



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 27/10/2017

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

000445

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

parámetros establecidos en los cálculos de la geomecánica desarrollados para cada unidad de operación.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al Plano N° 02: Estándar de Sección de Minado en Tajos correspondiente a la Unidad Minera "Tambojasa" de setiembre de 2015, elaborado y aprobado por MINERA CARAVELÍ, obrante a fojas 312 del expediente; el estándar de sección de minado en tajos es de 04 (tres) metros de ancho por 3 (tres) metros de alto.

No obstante ello, de conformidad con el ítem N° 1 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Cierre de Supervisión de fecha 12 de setiembre de 2015, obrante de fojas 67 a 68 del expediente; durante la supervisión realizada del 10 al 12 de setiembre de 2015, en la Unidad Minera "Tambojasa", se verificó que el Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada no cumplía con el estándar antes citado, como se detalla a continuación:

"HECHOS CONSTATADOS

1.- De las investigaciones realizadas en el tajo 465 no cumplieron con el estándar de sección de minado en tajos, siendo: 4.00 m (ancho) x 3.00 m (altura) y realizando las medidas en el terreno nos dio de 7.15 m (ancho) x 3.87 m (altura), llegando a ser un exceso de sobredimensionamiento como factor influyente para la ocurrencia del accidente mortal (...)

(Negrita y subrayado agradados)

Asimismo, en los literales A) y B) del numeral 3 y el ítem 1 del numeral 9 del Informe de Supervisión, se indicó que la medición del ancho y altura de la aludida labor se realizó en presencia del personal de MINERA CARAVELÍ, concluyéndose que el sobredimensionamiento del Tajo 465 constituyó causa inmediata del accidente fatal del señor William Huacho Quispe.

Junto a lo anterior, es pertinente señalar que en las vistas fotográficas N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión, obrantes de fojas 78 a 79 del expediente, -las cuales se encuentran debidamente fechadas y con indicación de la hora en que fueron tomadas- se puede observar que la medición del ancho y altura de sección se realizó en el lugar donde ocurrió el accidente, con un distanciómetro marca LEICA, modelo DISTO E7400x.

A su vez, con relación a dicho equipo debe tomarse en cuenta que a través del escrito de registro N° 201500119391 de fecha 10 de junio de 2016, obrante de fojas 375 a 391 del expediente, la Supervisora Externa remitió el Certificado de Calibración N° 009-639/15 de fecha 13 de julio de 2015, emitido por la empresa COSOLA S.A.C., en el cual se puede apreciar que el distanciómetro en cuestión fue calibrado con fecha 13 de julio de 2015 y que la próxima calibración estaba programada para dentro de los 06 (seis) meses posteriores.

Así las cosas, encontrándose acreditados los hechos imputados como infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO en virtud del Acta e Informe de Supervisión, los cuales constituyen medios probatorios dentro del presente procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, desvirtuados los efectos del Principio de Presunción de Licitud; en aplicación del numeral 171.2 del artículo 171° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; era responsabilidad de la apelante presentar los medios



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

probatorios que desvirtúen su contenido y consiguiente responsabilidad por el ilícito sancionado, lo que no ocurrió¹³.

Por el contrario, de la revisión de los medios de prueba presentados por MINERA CARAVELÍ durante la supervisión y al interior del presente procedimiento, se advierte que éstos confirman su responsabilidad administrativa por la infracción en cuestión; toda vez que en el Plano N° 02: Estándar de Sección de Minado en Tajos correspondiente a la Unidad Minera "Tambojasa" de setiembre de 2015, y el Plano N° 01: Veta Disputada, sección longitudinal, durante el hecho del evento (U.E.A. Tambojasa) de setiembre de 2015, obrante a fojas 336 del expediente, se evidencia que a la fecha del accidente el Tajo 465 no cumplía con los parámetros geomecánicos aprobados.

En efecto, en el Plano N° 02: Estándar de Sección de Minado en Tajos correspondiente a la Unidad Minera "Tambojasa", presentado durante la supervisión y suscrito por el Jefe de Mina de la impugnante, se indica que durante la supervisión se midió una altura de 3.8 metros y 7.1 metros de ancho; mientras que en el Plano N° 01: Veta Disputada, sección longitudinal, durante el hecho del evento (U.E.A. Tambojasa) de setiembre de 2015, remitido por el escrito de descargos de dicha administrada, se presentan resultados de 3.8 metros de alto y 7.1 metros de ancho.

Por otra parte, cabe indicar que si bien MINERA CARAVELÍ refiere que se habría vulnerado el Principio de Verdad Material y lo dispuesto en el numeral 27.8 del artículo 27° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, dado que no se habría utilizado ningún medio técnico para realizar la medición de las dimensiones del Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada y que en el Informe de Supervisión no existe información sobre el mismo, su certificado de calibración o la zona de medición; tales cuestionamientos quedan desvirtuados en función al contenido de dicho medio probatorio, del cual se advierte claramente que las mediciones se realizaron en la zona del accidente y con un distanciómetro marca LEICA, modelo DISTO E7400x, el cual contaba con calibración vigente.

De igual forma, corresponde desestimar lo alegado por la apelante en el sentido que la medición de las dimensiones de la labor donde ocurrió el accidente se haya sustentado en las vistas fotográficas del Informe de Supervisión; dado que la medición del ancho y altura del Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada se encuentra respaldada por los resultados obtenidos a través del distanciómetro empleado durante la supervisión, los mismos que son plenamente confiables al haberse encontrado calibrado a dicha fecha.

Sin perjuicio de ello, es oportuno precisar que las vistas fotográficas N° 7, 8 y 9 del Informe de Supervisión sí constituyen medios probatorios válidos en torno a la realización de la diligencia de medición y uso del distanciómetro al momento de la supervisión; toda vez que de acuerdo al numeral 26.2 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, la Supervisora Externa se encontraba facultada a obtener vistas fotográficas de los hechos constatados durante el desarrollo de sus labores, a lo que se debe agregar que

¹³ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 171.- Carga de la prueba (...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

según el numeral 3 del artículo 192° y artículo 234° del T.U.O. del Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, las fotografías sí constituyen medios de prueba típicos en la medida que son considerados documentos en el marco de dicho cuerpo normativo¹⁴.

Junto a lo anterior, es oportuno reiterar que de acuerdo al Informe de Supervisión, la medición de las dimensiones del Tajo 465 se realizó en presencia del personal de MINERA CARAVELÍ, lo que evidencia que ésta tenía pleno conocimiento respecto al uso del equipo y lugar de medición. Tan es así, que los representantes de dicha titular minera suscribieron el Acta de Cierre obrante de fojas 67 a 66 del expediente, en señal de conformidad con los resultados de obtenidos, sin formular observación alguna al respecto.

De otro lado, la impugnante sostiene que no se deben admitir como medios probatorios los documentos presentados por la Supervisora Externa a través de su escrito de registro N° 201500119391 de fecha 10 de junio de 2016; ya que no fueron remitidos al inicio del presente procedimiento y no existe certeza respecto al uso del distanciómetro durante la supervisión pues el Informe de Supervisión no se hace alusión a tal equipo.

Sobre el particular, es de señalar que de acuerdo al último párrafo del numeral 18.3 y numeral 18.7 del artículo 18° del Reglamento aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD, los informes, actas y cartas de supervisión que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento sancionador pueden ser complementados por otros que resulten idóneos a criterio del OSINERGMIN; los mismos que deben ser notificados al administrado para que ejerza su derecho de defensa, como ocurrió en el presente caso¹⁵.

Efectivamente, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente se advierte que la GSM complementó el contenido de los medios probatorios que sustentaron el inicio del

¹⁴ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.2 Llevar a cabo los actos necesarios para obtener o reproducir impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica, microformas, tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, comunicaciones electrónicas, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, que sean pertinentes con el objetivo de la supervisión contratada.

Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

T.U.O. del Código Procesal Civil

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

3. Los documentos (...)

Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado".

¹⁵ Resolución N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 18.- Inicio del Procedimiento.

18.3. Para iniciar el procedimiento administrativo sancionador, el órgano instructor notificará por escrito al presunto infractor el inicio del procedimiento administrativo sancionador indicando:

(...) Del mismo modo, se correrá traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador. En caso los documentos señalados sean reemplazados o complementados, éstos serán notificados al administrado para su conocimiento, debiéndose otorgar al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos (...)

18.7. Los instrumentos antes detallados pueden ser complementados por otros que resulten idóneos a criterio de OSINERGMIN. De esta manera, en aplicación del principio de verdad material OSINERGMIN puede disponer la actuación de oficio de los medios de prueba que considere necesarios para determinar o desvirtuar la comisión de la infracción (...)



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

En el presente procedimiento, con los documentos remitidos por la Supervisora Externa, consistentes en el Certificado de Calibración N° 009-639/15, especificaciones técnicas y manual de uso del distanciómetro empleado durante la supervisión; los mismos que fueron notificados a MINERA CARAVELÍ y la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS mediante Oficios N° 299-2016-OS-GSM y N° 300-2016-OS-GSM, obrantes a fojas 393 y 398, respectivamente, otorgándoseles un plazo de 05 (cinco) días hábiles para que presenten descargos adicionales, de considerarlo pertinente.

En tal sentido, queda acreditado que de conformidad con la regulación especial aplicable al presente procedimiento, el órgano sancionador de primera instancia sí se encontraba autorizado a complementar el contenido del Informe de Supervisión a través de la documentación remitida por la propia Supervisora Externa e incorporarla dentro del presente procedimiento; debiendo resaltarse que ello no afectó el derecho de defensa de la impugnante y la empresa contratista sancionada, pues dichos instrumentos asociados al equipo de medición empleado fueron trasladados a tales administradas, quienes presentaron sus descargos adicionales respectivos.

Asimismo, debe advertirse que el Informe de Supervisión sí hizo referencia al distanciómetro en cuestión, dado que en la vista fotográfica N° 9 se documentó el uso de tal equipo durante la diligencia de medición de las dimensiones del Tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada; correspondiendo desestimar lo alegado sobre el particular.

Finalmente, con relación a lo señalado por la recurrente respecto a que se habría incumplido el numeral 26.6 del artículo 26° del Reglamento aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, al haberse tomado la declaración del señor Sergio Choccelahua Lima; cabe indicar que dicha aseveración carece de todo sustento, dado que es precisamente en virtud de tal disposición que las Supervisoras Externas designadas por el regulador se encuentran habilitadas a tomar las declaraciones de cualquier persona que pueda brindar información relevante sobre aquello que es objeto de supervisión¹⁶.

No obstante ello, conviene destacar que la declaración testimonial de dicho trabajador no fue considerada como medio de prueba relevante para acreditar la comisión de la infracción materia de análisis.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos formulados por MINERA CARAVELÍ respecto a la infracción al literal d) del artículo 210° del RSSO.

En cuanto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO

Al respecto, conviene anotar que el literal c) del artículo 38° del RSSO establece que es responsabilidad del personal a cargo de la supervisión, entre otros, la de verificar el cumplimiento de los estándares de trabajo y procedimientos escritos de trabajo seguro – PETS.

¹⁶ Resolución N° 171-2013-OS/CD.

Artículo 26.- Facultades de las Empresas Supervisoras.-

Las Empresas Supervisoras tendrán para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo al marco legal vigente y a las especificaciones técnicas de su contrato, entre otras, las siguientes facultades: (...)

26.6 Tomar y registrar declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, ... 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

En el presente caso, es de señalar que acuerdo al sub-numeral 4.4 del numeral 4 del PETS "Perforación y Voladura en tajeos con máquina Jack Leg" (código PMIN-004) y el sub-numeral 4.8 del numeral 4 del PETS "Desatado de Rocas" (código PMIN-014), obrantes de fojas 314 a 317 del expediente, durante la ejecución de labores de perforación y voladura, los trabajadores deben realizar el desate de rocas sueltas, antes, durante y después de la perforación, conforme se detalla a continuación:

- En el PETS: "Perforación y Voladura en tajeos con máquina Jack Leg"

"(...) 4. PROCEDIMIENTO (...)

4.4. Desate de las rocas sueltas; de varios metros a través y en avanzada hacia el frente, aplicando el concepto antes, durante y después (ADD) de la perforación (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

- En el PETS: "Desatado de Rocas"

"(...) 4. PROCEDIMIENTO (...)

4.8. Desatar todas las rocas sueltas antes, durante y después de la perforación; efectuar en avanzada de una zona segura hacia la zona insegura, si es necesario desatar de regreso en toda el área de la labor (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

En este contexto, corresponde indicar que según el literal A) del numeral 3 del Informe de Supervisión, en concordancia con el ítem N° 4 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Cierre de Supervisión de fecha 12 de setiembre de 2015; durante la supervisión efectuada en las instalaciones de MINERA CARAVELÍ, se constató que el personal a cargo de la supervisión no verificó que los trabajadores, señores Moisés Choccelahua Huacho (maestro perforista) y William Huacho Quispe (ayudante de perforista), cumplan con el desatado de rocas durante la ejecución de las labores de perforación en el tajo 465 del Nivel 3200 de la Veta Disputada:

- En el Informe de Supervisión

"(...) 3.- CAUSAS (...)

A. FALLA O FALTA DE PLAN DE GESTIÓN

El accidente ha ocurrido por fallas del titular minero y de la Empresa Contratista, según se detalla a continuación: (...)

- No supervisar que los trabajadores de la unidad minera, cumplan con el numeral 4.4 del PETS de Perforación y Voladura en Tajeos con Máquina Jack Leg (...)"

(Negrita y subrayado agregados)

- En el Acta de Cierre de Supervisión

"HECHOS CONSTATADOS

4.- De las investigaciones realizadas se concluye que el Sr. William Huacho Quispe (accidentado) y Sr. Moisés Choccelahua Huacho no cumplieron con el procedimiento de



CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN Nº 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

perforación y voladura con máquina Jack Leg (...), herramienta de gestión establecido por Compañía Minera Caravelí S.A.C. (...)

(Negrita y subrayado agrados)

Confirmado tales hechos, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal, presentado por MINERA CARAVELÍ en su escrito de registro Nº 201500124333 de fecha 17 de setiembre de 2015, obrante de fojas 10 a 13 del expediente, dicha titular minera consigna como causa básica del accidente, el incumplimiento del procedimiento de desatado de rocas.

Asimismo, de la revisión de las declaraciones de los trabajadores, señores Richard Ortega Chávez (jefe de zona) y Braulio Belizario Yto (capataz), obrantes de fojas 255 a 256 y 261 a 262, respectivamente; se desprende que la supervisión no verificó que el trabajador accidentado y el señor Moisés Choccelahua Huacho cumplan con el desatado de rocas.

Así pues, en las respuestas brindadas por el señor Richard Ortega Chávez a las preguntas Nº 2, 3 y 5 de su manifestación, éste indicó que ordenó al capataz que se ejecuten las tareas de jalado de relleno y perforación de taladros; más no intervino durante el desarrollo de la labor, habiéndose encontrado descansando cuando tomó conocimiento del accidente fatal.

De igual forma, en las respuestas del señor Braulio Belizario Yto a las preguntas Nº 2, 3 y 4 de su manifestación, tal personal acotó que si bien trasladó la orden del jefe de zona a los señores Moisés Choccelahua Huacho y William Huacho Quispe; tampoco intervino durante el desarrollo de la labor, habiendo tomado conocimiento del accidente mientras se encontraba descansando.

Conforme a lo señalado, encontrándose acreditados los hechos imputados como infracción al literal c) del artículo 38º del RSSO en función al contenido del Acta e Informe de Supervisión, así como la documentación presentada por MINERA CARAVELÍ; era responsabilidad de la apelante presentar los medios probatorios que desvirtúen su contenido, así como su responsabilidad por tal ilícito, lo que no ocurrió.

En efecto, si bien la apelante refiere que no correspondía imponerle sanción alguna por falta de supervisión, dado que fueron los trabajadores, señores Moisés Choccelahua Huacho y William Huacho Quispe, quienes incumplieron los PETS de "Perforación y Voladura en tajeos con máquina Jack Leg" y "Desatado de Rocas"; lo cierto es que de acuerdo al literal c) del artículo 38º del RSSO, ésta se encontraba obligada a supervisar que los trabajadores observen los PETS en cuestión, por lo que al haberse acreditado que no se cumplió con dicha disposición, en aplicación de los artículos 3º, 20º y 22º del RSSO, en concordancia con el artículo 216º del T.U.O. de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, sí correspondía atribuirle responsabilidad y sancionarla, conjuntamente con la empresa HIMAPE CONTRATISTAS, por tal infracción¹⁷.

¹⁷ RSSO.

Artículo 20.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten la inobservancia por parte del titular minero de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros ocurrido en unidades mineras de Mediana y Gran Minería, la autoridad minera sancionará esa inobservancia conforme a la Escala de Multas y Sanciones aprobada por OSINERGMIN.

Artículo 22.- El titular minero de la Mediana y Gran Minería que infrinja las disposiciones del presente reglamento y demás disposiciones legales vigentes aplicables en materia de Seguridad y Salud Ocupacional y/o las resoluciones emitidas por la autoridad minera, y/o retarde la presentación de los reportes a los que está obligado y/o informe o proporcione datos falsos, incompletos o inexactos, será sancionado por OSINERGMIN, de acuerdo a la normativa vigente.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

000448

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, de conformidad con el literal k) del artículo 63° del RSSO, el órgano competente para imponer sanciones a los trabajadores por los incumplimientos de éstos a las disposiciones del RSSO es el Comité de Seguridad y Salud Ocupacional y no el OSINERGMIN¹⁸.

Por tal motivo, debe desestimarse lo alegado por MINERA CARAVELÍ en el sentido que el Informe de Supervisión se encuentre incompleto, al no haber incluido como acto subestándar el incumplimiento de los trabajadores al literal a) del artículo 44° del RSSO; dado que, conforme a lo indicado en el párrafo anterior y las disposiciones que establecen las competencias del regulador, no corresponde al OSINERGMIN fiscalizar y sancionar los incumplimientos de los trabajadores al RSSO, sino aquellos incurridos por los titulares mineros y sus contratistas.

Junto a lo anterior, cabe señalar que no se ha configurado ningún supuesto ocultamiento del incumplimiento de los PETS por parte de los trabajadores involucrados; ya que tanto en el ítem 4 del numeral 9 del Informe de Supervisión, así como en el ítem N° 4 de la sección "Hechos constatados" del Acta de Cierre de Supervisión, se dejó constancia de tal hecho, careciendo de sustento lo argumentado sobre el particular.

En este mismo orden de ideas, conviene indicar que contrariamente a lo manifestado por MINERA CARAVELÍ, no se ha producido vulneración alguna de los Principios de Causalidad y Tipicidad; en la medida que el incumplimiento de los PETS por parte de los trabajadores, señores Moisés Choccelahua Huacho y William Huacho Quispe, no desvirtuó el hecho de que ésta infringió su deber de supervisión contemplado en el literal c) del artículo 38° del RSSO; por el contrario, dicha circunstancia confirma que el personal supervisor no garantizó que tales trabajadores cumplieren los instrumentos de gestión aprobados.

Además, es preciso anotar que la obligación prevista en el literal c) del artículo 38° del RSSO recae sobre el titular minero y sus contratistas, más no en los trabajadores; motivo por el cual, el incumplimiento de tal disposición es responsabilidad de la impugnante y la empresa HIMAPE CONTRATISTAS, corresponde desestimar lo alegado al respecto.

Por otra parte, la apelante refiere que según documentación anexa al Informe de Supervisión y la declaración del señor Braulio Belizario Yto, este último supervisó el área de trabajo en la cual ocurrió el accidente y que el señor William Huacho Quispe se encontraba instruido en desate de rocas y conocía los PETS.

Al respecto, conviene reiterar que de acuerdo a lo declarado por el trabajador, señor Braulio Belizario Yto, en sus respuestas a las preguntas N° 2, 3 y 4 de su manifestación, éste no estuvo presente cuando ocurrió el accidente fatal del trabajador, señor William Huacho Quispe, ni hizo referencia alguna a la verificación de cumplimiento de los PETS durante la ejecución de las labores encomendadas a este último en la Tajo 465.

¹⁸ RSSO.

Artículo 63.- Son funciones del Comité de Seguridad y Salud Ocupacional: (...)

k) Imponer sanciones a los trabajadores, incluyendo a los de la alta gerencia de la unidad minera, que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, disposiciones legales vigentes y resoluciones que emita la autoridad minera, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, entre otros.

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/06/2017

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 132-2017-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, debe señalarse que la cuestión controvertida dentro del presente procedimiento consistió en determinar si el personal a cargo de la supervisión verificó el cumplimiento de los PETS de "Perforación y Voladura en tajeos con máquina Jack Leg" y "Desatado de Rocas" y no así la determinación de si el trabajador accidentado se encontraba capacitado o tenía conocimiento de dichos instrumentos de gestión; motivo por el cual, de conformidad con el numeral 172.1 del artículo 172° del T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se desestima lo alegado por la impugnante en el sentido que éste se encontraba instruido en desate de rocas y conocía los PETS¹⁹.

En atención a las consideraciones expuestas, quedan desvirtuados los argumentos formulados por MINERA CARAVELÍ respecto a la infracción al literal c) del artículo 38° del RSSO; correspondiendo declarar infundado el recurso de apelación presentado por ésta en todos sus extremos.

- De conformidad con lo señalado en el numeral 7 de la parte considerativa de la presente resolución, considerando que HIMAPE CONTRATISTAS reiteró los argumentos expuestos por MINERA CARAVELÍ, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado por aquélla en todos sus extremos, por las razones expuestas en el numeral anterior.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** los recursos de apelación presentados por COMPAÑÍA MINERA CARAVELÍ S.A.C. y la empresa contratista HIMAPE CONTRATISTAS MINEROS S.A.C. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 2782-2016 de fecha 30 de setiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Juan Carlos Dammert Lira, Mario Antonio Nicolini del Castillo y Héctor Adrián Chávarry Rojas.

ALFREDO JUAN CARLOS DAMMERT LIRA
PRESIDENTE



¹⁹ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 172.- Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

26/07/17

000449

OSINERGMIN
Gerencia de Supervisión Minera

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500119391

Destinatario : COMPAÑÍA MINERA CARAVELI S.A.C.

Domicilio : Av. Pablo Carriquiry N° 691, Urb. El Palomar, San Isidro

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al inciso d) del art. 210°, al inciso c) del art. 38° del RSSO

Nro. de Resolución : 132-2017-OS/TASTEM-S2

Fecha : 12/06/2017

Nro. de Folios : 14

MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () _____

Material y color de la fachada _____

Material y color de la puerta _____

Otros datos: _____

Observaciones: _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar (X)

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos: _____

DNI: _____

Firma del notificador: _____

No proporciono datos

000450

OSINERGMIN

Gerencia de Supervisión Minera

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y Decreto Legislativo N° 1029

Expediente N°: 201500119391

Destinatario : HIMAPE CONTRATISTAS MINEROS S.A.C.

Domicilio : Mz. K, Lote 3A, Asociación UPIS, El Salvador - zona B, Cerro Colorado - Arequipa

Entidad : OSINERGMIN

Dependencia : SALA 2 TASTEM – STOR

Domicilio Entidad : Av. Javier Prado Oeste N° 270 – SAN ISIDRO

Materia / Procedimiento : Infracción al inciso d) del art. 210°, al inciso c) del art. 38° del RSSO

Nro. de Resolución : 132-2017-OS/TASTEM-S2

Fecha : 12/06/2017

Nro. de Folios : 14

CORREOS
del Perú 3 - 2644751 - 17

05/07/2017

07/07/2017

HIMAPE CONTRATISTAS MINEROS
Mz K LT3A ASOC UPIS EL SALVADOR
132-2017-

AREQUIPA - AREQUIPA - CERRO COLORADO



MARCA CON "X" LA OPCIÓN QUE CORRESPONDA:

El acto notificado entra en vigencia:

Desde la fecha de emisión ()

Desde antes de su emisión (eficacia anticipada) ()

Desde el día hábil siguiente de notificación (X)

Desde la fecha indicada en la resolución ()

El acto notificado agota la vía administrativa (x) SI () NO

RECURSO QUE PROCEDEN:

Reconsideración ante el mismo órgano que lo expidió SI () NO (X)

Apelación ante el mismo órgano que lo expidió, para que se eleve al superior jerárquico SI () NO (X)

Los Recursos Administrativos descritos sólo se podrán interponer dentro de los 15 días hábiles consecutivos, contados desde el día siguiente de la fecha de notificación del acto administrativo

Nombre del receptor _____

Documento de Identidad _____

Relación con el destinatario _____

Fecha _____

Hora _____

FIRMA DEL QUE RECIBE _____

Y sello (de ser empresa) _____

MOTIVO DE LA DEVOLUCION :

Mudó de domicilio ()

Domicilio errado o inexistente ()

MOTIVO DE ENTREGA CON ACTA

Se negó a recibir () o firmar ()

Ausencia primera notificación ()

Ausencia segunda notificación ()

CARACTERÍSTICAS DEL DOMICILIO

Nro. Medidor agua () o luz () 291471

Material y color de la fachada 51 puntos a 2 pisos

Material y color de la puerta Metal cafe

Otros datos.

DATOS DE NOTIFICADOR

Nombres y apellidos:

DNI.

Firma del notificador.

Observaciones. Ausente 07.07.2017 11:50 am.

bajo puerta 10.07.2017 9:30 am.

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha 07-07-2017 a las 11:50 am horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día 10-07-17 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día 10-07-2017 a las 9.30 horas. se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/el Oficio N° 132-2017-OS, dándose por bien notificado.

Mensajero: _____

DNI _____

AVISO DE NOTIFICACION

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 07-07-2017, siendo las 11.50 horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por Osinergmin, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 132-2017-OS a la empresa/Sr/Sra MINAPE CONTRATISTAS MINEROS SAC, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 201500119391.

Al no haberse encontrado el administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día 10-07-2017.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: _____

DNI _____

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con fecha 07-07-2017 a las 11:50 am horas, al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, cumplimos con señalar nueva fecha para el día 10-07-17 en que será efectiva la nueva notificación.

Habiendo cumplido con visitar nuevamente el domicilio señalado en el procedimiento en la nueva fecha de notificación programada para el día 10-07-2017 a las 9.30 horas, se deja constancia que no se encontró al administrado u otra persona en el citado domicilio, por lo que procedemos a dejar bajo puerta la presente acta conjuntamente con la Resolución/el Oficio N° 132-2017-CS, dándose por bien notificado.

Mensajero: _____

DNI _____

AVISO DE NOTIFICACION

Mediante la presente, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1029 que modifica la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se deja constancia que con fecha 07-07-2017, siendo las 11.50 horas, se apersono el servicio de mensajería contratado por Osinerghmin, a efectos de notificar la Resolución N°/Oficio N° 132-2017-CS a la empresa/Sr/Sra UTMAPE CONTRATISTAS MINEROS SAC, en el domicilio señalado en el procedimiento tramitado bajo el Expediente N° 201500119391.

Al no haberse encontrado al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento antes mencionado, cumplimos con señalar como nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación para el día 10-07-2017.

De no encontrarse el administrado en la nueva fecha de notificación establecida se procederá a dejar bajo puerta un acta conjuntamente con el documento a notificarse, lo que dará por bien notificado dicho documento para efectos del presente procedimiento.

Mensajero: _____

DNI _____